

AUTO No. 06613

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2012, a través de radicado No 2012ER095596, la empresa Ecocaimán SAS, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la renovación del permiso para el desarrollo de actividades de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado mediante Resolución No 4063 de 2008.

Por medio del radicado 2014ER209155 del 15 de diciembre de 2014, la empresa Ecocaimán SAS entrega el original del Salvoconducto de Movilización de Especímenes de Fauna Silvestre No 207672, expedido por CORTOLIMA y que establece como titular al FONDO GANADERO DEL TOLIMA, el cual amparó la movilización de cincuenta y cuatro (54) pieles de avestruz desde el municipio del Espinal en el departamento del Tolima hasta la ciudad de Bogotá en la empresa Ecocaimán S.A.S. ubicada en la carrera 68 No 13-51.

El 19 de diciembre de 2014 se realizó la visita de Verificación de Salvoconductos Ingresados No 095 a las instalaciones de la empresa Ecocaimán SAS, en la cual, de las 54 pieles amparadas en el salvoconducto 207672 para su movilización, se encontraron 45 pieles de avestruz *Struthio camelus*, crudas, enteras y saladas identificadas con los números de precinto MMA STRU 2014 28, 29, 30, 31, 32, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 67, 69, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108; No se encontraron en la verificación las nueve (9) pieles identificadas con los precintos MMA STRU 2014 33, MMA STRU 2014 61, MMA STRU 2014 62, MMA STRU 2014 65, MMA STRU 2014 66, MMA STRU 2014 70, MMA STRU 2014 77, MMA STRU 2014 82 y MMA STRU 2014 101.

Adicionalmente, fueron encontradas 6 pieles de avestruz identificadas con los precintos MMA STRU 2014 68, MMA STRU 2014 71, MMA STRU 2014 72, MMA STRU 2014 74, MMA STRU 2014 75 y MMA STRU 2014 76 que no se encontraron amparadas con el salvoconducto No 207672, las cuales fueron inmovilizadas.

El día 24 de junio de 2015, la Policía Nacional con el apoyo técnico del grupo fauna silvestre de la SDA, mediante acta de incautación OC No.027, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de 6 pieles enteras, crudas y saladas de avestruz *Struthio camelus* considerando una infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en las demás disposiciones ambientales vigentes dispuestas por la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06613

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende

AUTO No. 06613

elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental, aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del FONDO GANADERO DEL TOLIMA, identificado con NIT. 890.700.256-1, a su representante legal o quién haga sus veces y a la empresa ECOCAIMÁN S.A.S, identificada con NIT. 800.173.338-8, a su representante legal o quién haga sus veces a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, en contra del FONDO GANADERO DEL TOLIMA y de la empresa ECOCAIMÁN S.A.S teniendo en cuenta que:

El decreto 1608 de 1978 *“por el cual se reglamenta el código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”* regula el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, en concordancia con el artículo 31 del mencionado decreto.

AUTO No. 06613

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan que *es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, (...) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

El numeral 8 del artículo 95, dispone que *son deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

El artículo 1 de la ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, dentro de los cuales se prevén lo enunciado en el numeral 2 *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*

El artículo 63 de actual código de Policía de Bogotá, acogido por el acuerdo 79 de 2003, establece que no se deben realizar actividades que perturben la vida silvestre, como la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas y que su aprovechamiento solo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con el literal h del artículo 258 del Decreto ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, corresponde a la administración determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Que conforme a los artículos 251 y 252 del Decreto ley 2811 de 1974, se puede acceder al uso y/o aprovechamiento del recurso fáunico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que la resolución 438 de 2001 *“Por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*, se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre que no estén amparadas en un Salvoconducto Único de Movilización dentro del territorio nacional

Así lo determina el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

AUTO No. 06613

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...) “*

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001(modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibidem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente, es evidente que hubo una infracción a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre pues el FONDO GANADERO DEL TOLIMA titular del salvoconducto No. 0207672 que fue presentado para amparar la movilización de algunas pieles de fauna silvestre, no contemplaba seis (6) pieles de Avestruz (*Struthio camelus*) que fueron encontradas en la empresa Ecocaimán.

Las seis (6) pieles identificadas con los precintos MMA STRU 2014 68, MMA STRU 2014 71, MMA STRU 2014 72, MMA STRU 2014 74, MMA STRU 2014 75 y MMA STRU 2014 76, ingresaron la ciudad de Bogotá sin el amparo del Salvoconducto de Movilización y se encontraron incluidas junto con la carga de 45 pieles de avestruz que estaban amparadas con el Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Fauna Silvestre No 0207672, para un total de 51 pieles movilizadas.

De conformidad lo manifestado por Ecocaimán SAS las 51 pieles enviadas desde el municipio del Espinal Tolima son de propiedad del Fondo Ganadero del Tolima, sin embargo, una vez conocida la novedad de las piletas relacionadas en el salvoconducto No 0207672 la empresa no informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, del ingreso de 6 pieles a la ciudad de Bogotá sin el amparo del correspondiente Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Fauna Silvestre.

La empresa Ecocaimán SAS recibió 51 pieles de avestruz *Struthio camelus* remitidos desde el Espinal Tolima por el Fondo Ganadero del Tolima, de las cuales 6 no contaban con el amparo del Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Fauna Silvestre.

AUTO No. 06613

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del FONDO GANADERO DEL TOLIMA, identificado con NIT. 890.700.256-1 y en contra de la empresa ECOCAIMÁN S.A.S, identificada con NIT. 800.173.338-8, por la infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del FONDO GANADERO DEL TOLIMA, identificado con NIT. 890.700.256-1 y en contra de la empresa ECOCAIMÁN S.A.S, identificada con NIT. 800.173.338-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto del FONDO GANADERO DEL TOLIMA, identificado con NIT. 890.700.256-1 ubicado en el Kilómetro 3, vía al nevado ZONA INDUSTRIAL Chapeton, Ibagué Tolima y a la empresa ECOCAIMÁN S.A.S, identificada con NIT. 800.173.338-8, ubicada en la carrera 68 N° 13-51 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-7521 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 06613

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-7521

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------